



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Y SENTENCIA
DEMANDANTE:	FIDEL ERNESTO SIERRA CORVELO
DEMANDADO:	EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACION No.:	44650-31-05-001-2014-00273-01

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el veinte (20) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Se deja constancia que el presente fallo se profiere de manera escrita en razón a que si bien en fecha 18 de marzo de 2020 se surtió audiencia de alegaciones y fallo, por fallas técnicas se eliminaron involuntariamente las actuaciones grabadas en la Sala de audiencias destinada para la Sala Civil- Familia- Laboral de este Distrito Judicial y consecuentemente se procede a proferirla en nueva oportunidad.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

FIDEL ERNESTO SIERRA CURVELO demandó a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, y solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, pretendiendo se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2011 (ii) que se condenara al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho periodo (iii) la ineficacia de la terminación del contrato, y la correspondiente sanción, (iv) reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades demandadas a términos del artículo 34 del C.T.S., (v) que se falle extra y ultra petita vi) y las costas procesales

Como pretensión subsidiaria solicitaron el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones indicó: haber celebrado contrato de trabajo con la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, del día 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2011, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa. Que desempeñó el cargo de Docente en labores de educación, cuidado y nutrición de niños y niñas menores de 5 años en situaciones de vulnerabilidad, con una asignación salarial de \$1.200.000, a fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones del convenio de gestión de proyectos 211012 celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, cuyo objeto fue “...prestación integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI, a través de propuestas de intervención oportuna, pertinente y de calidad”, en virtud del cual la demandada FUENTES BERMUDEZ como propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL, suscribió los convenios de prestación de servicios No 2110924 de 2011 para con FONADE. Informó que en desarrollo del contrato laboral, fue subordinada de su empleadora EDUVILIA FUENTES, cumplió horario, sin que liquidara y pagara prestaciones sociales y vacaciones, ni se acreditara la afiliación al sistema de seguridad social y parafiscalidad, que agotó la reclamación administrativa, finalmente expresa que las entidades demandadas son solidariamente responsables.

2.1. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

Las demandadas en solidaridad dieron respuesta de la siguiente forma:

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE: No reconoció la existencia del contrato laboral, como quiera que desconoce la forma de vinculación contractual que se dió entre las partes. Sin embargo adujo que en virtud a la interventoría efectuada por el Consorcio C&R, evidenció que ésta firma registró al demandante dentro del personal con el que¹ contaba la institución para la ejecución del convenio y señaló el cargo de “docente”, registrando un valor mensual de pago de \$900.000 bajo la modalidad contractual de prestación de servicios y que dicha vinculación no tiene relación alguna con FONADE, toda vez que la demandada principal era autónoma en la escogencia y contratación de sus colaboradores para el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidos en los contratos de prestación de servicios suscritos con FONADE; así mismo que la demandada EDUVILIA MARÍA, se encontraba al día con el pago de salarios, seguridad social y aportes parafiscales.

Manifestó no ser solidariamente responsable de las condenas reclamadas. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones previas; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de fondo: INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, POLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y LA GENÉRICA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Aceptó como cierta la existencia del programa de atención a la primera infancia, la existencia del convenio No 212-2011, manifestó no constarle la contratación laboral entre las partes, además de precisar que no era solidariamente responsable de las condenas reclamadas, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones: FALTA DE JURISDICCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PAGO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA GENÉRICA.

1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Al contestar la acción el MEN formuló las siguientes enervantes previas: FALTA DE JURISDICCIÓN, y NO COMPRENDER LA DEMANDADA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS formulada por el MEN.

El demandado Ministerio de Educación Nacional formuló la referida excepción previa, precisando que como se aduce la existencia de un contrato de trabajo por la parte actora, el Juez abordó la competencia, pero debe tenerse en cuenta que en la presente causa la parte demandante está vinculando al proceso entidades del orden nacional, además

de ello las actividades desplegadas no corresponden a las de construcción, sostenimiento de obras, ni en las excepciones establecidas en la ley, y que las desplegadas por las demandantes no se equiparan a la de un trabajador oficial, debiendo declararse la excepción pues es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente trajo a colación el fuero de atracción definido por vía jurisprudencial por el H. Consejo de Estado, el que indica que cuando una o varias entidades de derecho público sean demandada en conjunto con una o varias empresas de derecho privado, el juez competente es el de lo contencioso administrativo.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió Sentencia en la que concedió las pretensiones incoadas en la demanda declarando la existencia de un contrato de trabajo, impuso condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones, declaró la ineficacia de la terminación del contrato, reconoció la solidaridad respecto de las entidades demandadas, y condenó en costas.

Encontró cumplidos los presupuestos procesales, y agotada la reclamación administrativa analizó las pretensiones incoadas en el siguiente orden:

(i) **CONTRATO DE TRABAJO:**

Citó el contenido de los artículos 22 y 23 del C.S.T., refirió que el actor fue contratado mediante contrato verbal de trabajo celebrado el 01 de Julio al 30 de septiembre de 2012, desarrolló labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de los niños y niñas menores de cinco años en situación de vulnerabilidad, beneficiarios del programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI y con base en los testimonios recaudados en juicio, tuvo por establecido el salario del demandante.

En relación con las reclamaciones de PRESTACIONES SOCIALES deprecadas y atendiendo la falta de prueba de su satisfacción a la terminación del contrato cuantificó las condenas, declaró la ineficacia del despido, e impuso la sanción contemplada para el efecto desde la terminación del contrato hasta la verificación del pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, abordó la norma que contempla la sanción, precisando que tuvo la oportunidad dentro del proceso para demostrar que realizó los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondientes, sin embargo no cumplió con demostrarlo, sumándole la falta de concurrencia al proceso.

En punto a la SOLIDARIDAD condenó a la misma, hizo referencia al fundamento normativo que la contempla y relacionó los requisitos necesarios con el asunto en litigio, que probada la existencia de los contratos de trabajo entre los demandantes y el operador EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, para el desarrollo de actividades pedagógicas en el centro infantil conforme al plan de atención integral a la primera infancia, para atender a la población vulnerable vinculadas al programa de Atención Integral a la Primera Infancia –PAIPI-, indicó que para ello contrató al demandante como auxiliar docente.

Igualmente verificó y revisó el convenio interadministrativo No. 211012 suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONADE**, con vigencia hasta el **31 de diciembre de 2011**; además el contrato 2110924 celebrado entre **EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO y EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**. Concluyó a partir de las atribuciones establecidas en la Ley para las entidades demandadas, que para el caso particular de FONADE, este es un mero administrador del convenio y no es el beneficiario directo del objeto del mismo, por esta razón se declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad para FONADE. Contrario a esto, en cuanto al objeto social del Ministerio de Educación MEN tuvo por demostrado que tienen la obligación de velar por la atención integral de la primera infancia, labor encomendada dentro del objeto del contrato interadministrativo suscrito, declarando a dicha entidad como solidaria de todas y cada una de las obligaciones laborales reclamadas en la demanda. Finalmente condenó en costas.

2.3 RECURSOS DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia, el MEN interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

“...respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, para que el Tribunal del Distrito de Riohacha pueda modificar o revocar la sentencia que se acaba de proferir bajo los siguientes puntos:

1) En relación con el tipo de contrato, se tiene que no se tiene claridad en este punto, en tanto, se manifestó por el demandante y los testigos que ellos no firmaron contrato sino que fueron vinculados de manera verbal para ejercer sus labores o prestar sus servicios, y se desvirtúa esto con el informe de interventoría y lo dicho por ellos cuando manifiestan que se enteraron a través de la misma convocatoria y al preguntársele a los testigos como al declarante que si habían laborado con la señora EDUVILIA FUENTES, antes del 06 de septiembre de 2011 ellos manifestaron que sí, entonces queda en entredicho lo dicho por los declarantes.

Con respecto a las pruebas testimoniales, las cuáles tachamos de sospechosas de conformidad con el artículo 211 del CGP, no han de ser tenidas en cuenta por cuanto consideramos no fueron imparciales, sino por el contrario, sesgadas las demandas acumuladas denotan que son los mismos supuestos de hecho y pretensiones.

Al preguntársele que de quién recibían órdenes manifestaron que de la coordinadora del municipio de Manaure, y que a su vez ella recibía órdenes de EDUVILIA, y cuando se les preguntó quién supervisaba su labor, manifestaron que la señora EDUVILIA FUENTES; como se ha manifestado en otro proceso, ha de señalarse que si los demandantes afirman que recibían órdenes de EDUVILIA FUENTES, lo cual es imposible porque todos los demandantes para el mismo período de los hechos recibían órdenes de EDUVILIA, o sea que ésta debía estar presente en el horario que manifestó el demandante en el municipio de Manaure, siendo que para la misma época existían varios contratos con otros municipios del CESAR y la GUAJIRA, y también afirman que recibían órdenes de EDUVILIA.

Tampoco compartimos que no se recibió interventoría por parte de CYR lo cual aparece como material anexo al proceso del señor FIDEL, y nunca del MEN, no sé por qué dicen que fue el MEN el que hacía visitas, porque nunca asistió al lugar de prestación de servicios, ya que según el convenio interadministrativo siempre se dijo que se contrataría una interventoría y así fue, según reposa en el expediente; entonces no se dan los requisitos del artículo 24 del CST para que se pueda obtener rigurosa aplicación al contrato de trabajo.

Contrato verbal no se dio de acuerdo al folio 37 del acta de interventoría.

Con relación a la solidaridad indica que el MEN no está realizando este tipo de convenios de manera habitual, indica que tienen un fin en específico y por tanto las actividades de desarrollo de la señora EDUVILIA FUENTES en ningún momento las podía realizar el MEN en forma directa, no hay mala fe por parte de su representada en la celebración de los convenios, pues está establecido dentro de la Ley que el MEN no presta el servicio que contrató la señora EDUVILIA que es de educación.

Se interpreta de manera equivocada el artículo 34 del CST ya que en la interpretación que se hace el MEN debe responder por todos los salarios y prestaciones que se le den a los docentes y auxiliares y demás empleados del programa PAIPI, no puede perderse de vista lo expuesto por la jurisprudencia nacional en sentencia SL7789 de 2016 M.P. FERNANDO CASTILLO, que citó en extenso ya que el MEN no tiene por habitualidad contratar ese tipo de servicios, este servicio educativo, él lo vigila y lo evalúa, ahí radica el error de la sentencia pues está interpretando de manera errónea el artículo 34 del CST, y los convenios interadministrativos a los que hemos hecho referencia.

Tampoco estamos de acuerdo con la condena derivada de la ineficacia del contrato de trabajo porque la buena fe equivale a obrar con lealtad y rectitud de manera honesta, que se traduce en la voluntad del empleador de obrar con ánimo exento de fraude, lo cual está en contraposición a obrar de mala fe, esa sanción no es automática y para su aplicación el Juez debe constatar si el demandado aportó los elementos de persuasión

que acredite conducta provista de buena fe, como quiera que se buscaba aumentar la cobertura de educación se creó el programa PAIPI, y por ello se suscribieron varios convenios y para la aplicación del convenio se contrató a la interventoría C Y R. El MEN no obró de mala fe, porque no presta directamente el servicio de educación, es asesor y generador de política pública por tanto nada tiene que ver con la relación contractual entre el demandante y EDUVILIA FUENTES.

Finalmente trajo a colación la sentencia que enunció bajo radicado: 35414 de 21 de abril de 2009, acto seguido señaló que la señora EDUVILIA FUENTES, según expresa CYR constructores a folio 39 numeral 13 obligaciones del contratista, en la parte de modalidad de contratación, no se hizo ningún tipo de modificación, objeción o reclamo a la señora EDUVILIA FUENTES, por el contrario manifestó que todo estaba ajustado a la propuesta por la cual la habían contratado por ende se entiende que EDUVILIA FUENTES obró de buena fe, de buen actuar ya que así se lo calificaba la misma interventoría para que se concluya que no hubo mala fe en la contratación del personal y se revoquen las condenas.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Examinados con detalle los alegatos presentados por las partes se advierte que no ofrecen elementos de convicción diferentes a los conocidos en primera instancia y los esbozados en el recurso de apelación.

En resumen se sintetiza que el MEN repara nuevamente en las presuntas contradicciones advertidas en los testimonios, señalando que los declarantes prestaron servicios en puntos diferentes a los aducidos en sus relatos; que la parte demandante omitió su deber de acreditar los extremos de la supuesta relación laboral, el supuesto monto del salario y la jornada de trabajo; reparó en que no es responsable solidario de las condenas aducidas en tanto no es función del MEN velar por la atención integral de la primera infancia, pues esa función corresponde a una política pública y finalmente recalzó su inconformidad frente a la condena impuesta por sanción moratoria.

El ICBF enfatizó en que no se encuentra probada su calidad de empleador, que tampoco tenía injerencia en la contratación de personal siendo responsabilidad exclusiva de FONADE, y la demandada principal.

Que existe una imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo por ser dicha entidad un establecimiento público que no tiene por objeto la construcción y sostenimiento de obra pública. Enfatizó en que existen decisiones judiciales que han absuelto a la entidad. Finalmente adujo que actuó de buena fe.

Finalmente FONADE, petitionó que se confirme la absolución de las condenas efectuada en su favor en primera instancia, señalando que la gerencia integral que desarrollaba, lo hacía bajo los lineamientos y orientaciones técnicas impartidas por el MEN y el ICBF y que por tanto las labores encaminadas por la demandada principal son extrañas a las actividades normales de FONADE, y que ejecutó funciones como mero administrador del convenio, sin ser beneficio directo, asimismo que las labores desarrolladas por la parte actora escapan de su objeto social.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) esta Corporación es competente para conocer de la misma, y no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia. Inicialmente en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, se efectuará el estudio de la sentencia de instancia a fin de verificar su justeza, en tanto se condenó a la entidad pública MINISTERIO DE EDUCACIÓN como responsable solidario de las condenas proferidas en contra de EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, en su calidad de empleadora.

De ser el caso, se procederá a estudiar los argumentos esgrimidos en la apelación, de no agotarse en la consulta.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta y vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MEN; de ser asertivo verificar el porcentaje en que deben concurrir al pago de las condenas impuestas.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en la CONFIRMAR la decisión de primer grado, tras probarse la prestación personal del servicio por parte del actor, de donde deviene la aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada por la parte demanda. A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el actor. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las aportadas oportunamente al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo, se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil — aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia—, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”. Subrayado fuera de texto.

Se observa que el demandante aduce la existencia de un contrato de trabajo con la demandada EDUVILIA FUENTES con extremos temporales entre el 06 de septiembre y el 15 de diciembre del 2011, se verificó el agotamiento de la reclamación administrativa a las entidades de orden público. El extremo activo indica que las actividades pedagógicas se desarrollaban en el establecimiento de comercio GABRIELA MISTRAL, para prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI. Que su salario era de \$1.200.000.

Arrimaron certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ es propietaria del Colegio Gabriela Mistral (Fls 9-10), el convenio interadministrativo No. 211012 (212) del 11 de mayo de 2011, suscrito entre FONADE y el MEN cuyo objeto es la gestión del programa de atención a la primera infancia PAIPI, en el marco de la estrategia de atención a través de prestadores del servicio; así mismo se estipuló como fecha de inicio del convenio el 25 de mayo de 2011 y vencimiento el 31 de Diciembre de 2011; obra la modificación No 1 al convenio de Gestión No 211012, adhesión No 2 y modificación No 2, adición No 4, y modificación No 2, y prórroga No 1 y 2; contrato de interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal a los contratos derivados del convenio de gestión No 211012 celebrados con los operadores del programa de atención integral a la primera infancia PAIPI entre CONSORCIO C&R y FONADE y la prórroga No 1 al mismo contrato. Igualmente el contrato No 2110923, suscrito por el FONDO DE FOMENTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, y EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ en calidad de propietaria del COLEGIO GABRIELA MISTRAL cuyo objeto fue *“prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculados al programa de atención integral a la primera infancia PAIPI, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad”*. Finalmente obra documento enunciado como *“contrato de prestación de servicio a nombre FIDEL ERNESTO SIERRA, con una remuneración de \$2 700.000 y cargo docente”*, pero sin señalarse fechas de ingreso y egreso (Fls 135-137), mediante el cual se estableció como objeto *“prestación del servicio de atención integral a la primera infancia como docentes en el entorno familiar en el municipio de Manaure Cesar, en la sede que determine el Colegio para la atención de 45 niños menores de cinco años de conformidad al contrato No 2110923 suscrito entre el COLEGIO GABRIELA MISTRAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, para la atención integral a la primera infancia en el entorno familiar en el Municipio de Manaure”* y mediante un plazo del 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2011 y que fuere suscrito por EDUVILIA FUENTES Y FIDEL SIERRA.

Pues bien, estos soportes documentales permiten solamente acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre MEN y FONADE, y entre estos y la señora FUENTES BERMUDEZ, empero no se allega documental alguna donde se constate que la existencia del

vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, por ello está en cabeza del extremo activo, traer la totalidad de las demostraciones al juicio.

En el sub judice, el a quo soporta su conclusión al cierre de la primera instancia en la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 del CPTSS y 205 del C.G.P., por la inasistencia de la demandada principal a la audiencia de conciliación e interrogatorio de parte, si bien dichas sanciones aplican por la renuencia a acudir a juicio, ello no quiere decir que las mismas no se puedan infirmar, esto es admiten prueba en contrario como lo previene el artículo 197 de estatuto procesal general, indicando el sentenciador de primer grado que la carga de desvirtuar las mismas se encontraba a cargo de las demandadas; no obstante, en el caso sub examine la parte demandada no cumplió con dicha carga, tal y como pasará a explicarse.

En aras de dar aplicación a la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, importa destacar que, el actor afirmó que el contrato inició el 06 de septiembre de 2011 al 15 de diciembre del mismo año, que prestaba el servicio en el centro educativo, que se desempeñaba como docente, además precisa que la actividad laboral desplegada se dio en el marco del Convenio No. 211012 (212-2011) y para dar cumplimiento a éste se suscribió el Convenio de Prestación de servicios para brindar atención inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condiciones de vulnerabilidad, vinculados al programa de atención integral a la primera infancia PAIPI.

Para comprobar sus asertos, la gestora de la lid trajo al plenario, la declaración de **YULEIDIS GALEANO LESMES y ELIZABETH NIEVES GONZÁLEZ**, así:

YULEIDIS GALEANO LESMES afirmó que el demandante empezó trabajando en Manaure- Cesar en 2011, que hubo una convocatoria en la radio y consecuentemente, tanto ella como el actor, fueron contratados por EDUVILIA FUENTES desde el 06 de septiembre de 2011 al 15 de diciembre del mismo año.

Señaló que trabajaban en una sede que se llamaba Caritas Felices y que todos trabajaban ahí, que debían cumplir un horario de 7 a 4 p.m., y firmaban una planilla de entrada y salida; que tanto ella (testigo) como el actor eran docentes y trabajaban con niños de 0 a 5 años, realizando entrega de meriendas, visitas domiciliarias y que se reunían los fines de semana a preparar las clases; que como funciones los docentes tenían la realización de actividades lúdico, pedagógicas y recreativas con los padres y sus hijos de 0 a 5 años, y que prestaban tal servicio en la sede “Caritas Felices” de Manaure; que conoció de los hechos porque era compañera de trabajo del actor y que éste devengaba un salario de \$1.200.000, que recibían órdenes de EDUVILIA FUENTES y de Ingrid Mendoza coordinadora general y de la Coordinadora local VIVIANA CHAVEZ, que para el ejercicio de sus labores recibieron “*un chaleco y una cachucha*” y que no recibió órdenes del MEN.

A su turno **ELIZABETH NIEVES GONZÁLEZ**, señaló que “ *fueron contratados verbalmente por EDUVILIA FUENTES*”, por convocatoria hecha en el municipio de Manaure, que los docentes ganaban la suma de \$1.200.000, y que el contrato tuvo vigencia del 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2011; que el demandante era docente y sus funciones consistían en realizar actividades pedagógicas y lúdicas con los padres, niños, así como entregar meriendas y realizar visitas domiciliarias; que trabajaba junto con el demandante en la sede “*Caritas Felices*” de Manaure; que cumplía un horario de 7 a 4 pm y que firmaban una planilla de ingreso y salida; que el demandante se desempeñó en el entorno familiar y que atendía 45 niños. Finalmente señaló que no recibían órdenes del MEN.

Rindió interrogatorio de parte FIDEL SIERRA, quien reafirmó los hechos de la demanda y señaló no haber recibido ordenes del MEN.

De otra parte, se tiene que el apoderado del MEN tachó de sospechosos los testimonios recaudados con apoyo en el artículo 211 del C.G.P., siendo negada por el a quo teniendo como sustento la sentencia SCLCSJ del 04 de octubre de 1995 Rad. No. 7202.

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

“k) Valor probatorio del testimonio

El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.

- 1) El elemento personal o subjetivo. El juez del trabajo, al valorar el testimonio, deberá tener en cuenta la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.*

Por eso al finalizar la declaración testimonial, el juez laboral deberá certificar sobre las calidades personales y la idoneidad del testigo.

- 2) El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.*

De la relación existente entre los elementos subjetivo y objetivo el juez del trabajo puede obtener el convencimiento, después de someter el testimonio al examen valorativo, bajo los auspicios de la sana crítica.

Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.

Al punto resáltese que se dará eficacia probatoria a las declaraciones vertidas en juicio, en tanto, su dicho fue coincidente con los hechos narrados en la demanda, además expusieron la razón de sus dichos, con explicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la forma como llegó a su conocimiento, esto es, por tratarse de compañeras de labores del hoy demandante; circunstancia que a juicio de esta Corporación Judicial reviste de credibilidad a fin de desatar las consecuencias jurídicas pretendidas con la demanda, como quiera que la parte demandada no propendió por desacreditar al menos, que no prestaban servicios en el mismo lugar, de donde hubiese sobrevenido la conclusión de que no se trataban de testigos presenciales, no obstante, ello no ocurrió y por el contrario en todo tiempo las declarantes resaltaron su condición de compañeras de labores del actor, enfatizando que “todos” prestaron servicios en la sede Caritas Felices del municipio de Manaure, bajo los mismos extremos temporales.

Así las cosas, se dirá que probada la prestación del servicio, deviene la aplicación del presupuesto legal del artículo 24 del CST, esto es, que entre la señora EDUVILIA FUENTES y el demandante existió un contrato laboral.

Lo anterior como quiera que si bien la parte demandada solidaria aduce en el recurso que no era posible el despliegue de órdenes, al menos directas, por parte de EDUVILIA FUENTES como lo afirman las testigos en el caso de autos, argumento mediante el

cual pretende desacreditarlas, como quiera que *“existían en concomitancia varios contratos en ejecución bajo el mismo objeto y en diferentes municipios, y que siendo que todos los testimonios rendidos en los diferentes procesos afirman lo mismo, esto es, que directamente EDUVILIA FUENTES se desplazaba a las sedes a dictar órdenes”*, lo cierto es que la parte demandada tenía la carga de acreditar tal circunstancia, esto es, verbigracia, solicitando la acumulación de los procesos, o requiriendo el traslado de pruebas allí recaudadas para ser tenidas en cuenta en el proceso que se estudia y así dilucidar, si existen contradicciones o no, actuación que no ocurrió y por el contrario, se adoptó una actitud procesal descuidada pretende que se falle en el presente caso con base en suposiciones y/o dichos subjetivos que no tienen ningún tipo de sustento probatorio.

Con base en lo expuesto, se resalta que si bien ni la parte demandada ni el Juez del proceso, ahondaron en las respuestas escuetas brindadas por los testigos cuando se les indagó sobre el elemento subordinación que debe estar presente en los contratos de trabajo, como quiera que sencillamente afirmaron recibir órdenes de EDUVILIA FUENTES, pero sin ahondar en detalles como la periodicidad con que se brindaban y en últimas el tipo de órdenes desplegadas, que permitieran diferenciar órdenes de directrices propias de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, estando probado como está el elemento prestación personal del servicio, se habilitó la presunción de que trata el artículo 24 del CST, invirtiéndose la carga de la prueba, y consecuentemente correspondiéndole a la parte demandada probar que entre las partes la prestación personal del servicio no fue de índole subordinada, situación que no ocurrió, pues relíevase una vez más, su actuación probatoria fue poco más que deficiente, de dónde devienen las consecuencias propias declaradas en primera instancia.

DE LOS EXTREMOS TEMPORALES Y SALARIO PERCIBIDO

Dilucidado lo anterior, entonces la inexorable conclusión es la existencia del contrato laboral, y en punto a establecer los extremos temporales de la relación laboral, los mismos serán fijados con base en el contrato de prestación de servicios visible a folios 140-141 del plenario, extremos que fueron corroborados por los testigos. Consecuentemente se mantendrá la declaratoria de existencia del contrato laboral del 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2011.

DE LAS CONDENAS SOLICITADAS.

Frente al salario base de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones atendiendo a la ausencia de confesión por parte de la entidad empleadora, igualmente se ratificará su concesión atendiendo a la aplicación de la presunción de que trata el artículo 77 del CPT y SS y al dicho de los testigos.

Ahora, en punto a las condenas solicitadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, ha de salir avante, en tanto no existe probanza alguna tendiente a determinar que a la terminación de la relación laboral, el empleador pagó al actor las prestaciones de ley que le asistían en su condición de trabajador.

DE LA INEFICACIA DEL CONTRATO PRETENDIDA

En punto a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, y la condena de un día de salario por cada día de retardo hasta *“que se verifique la cancelación de aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores de los ex trabajadores”*, se tiene que el artículo 29 de la [Ley 789 del 2002](#) establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el empleador le debe informar por escrito al trabajador el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen, siendo que por vía jurisprudencial se ha establecido que con todo, tal obligación procede sin importar la modalidad de terminación del vínculo contractual.

Asimismo, se ha precisado que la ausencia de cumplimiento de la anterior obligación, habilita el pago de una indemnización moratoria a favor del trabajador, pero no su reintegro a sus labores, pues el objetivo de la norma al hablar de ineficacia del contrato, no consiste en el restablecimiento real del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscales. Así ha sido expuesto por la **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras en la sentencia SL-12041 (50027), del 27 de Julio de 2016; SL 4391 de 2018, radicación 67634, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero del 10 de octubre de 2018; M.P. SL 4432 de 2018 radicado 45745 Jorge Mauricio Burgos Ruiz, del 10 de octubre de 2018; M.P. Eduardo López Villegas, del 21 de julio de 2010 expediente: 38349.**

Consecuencialmente y atendiendo a que no se acreditó dentro del plenario el pago de aportes a seguridad social y parafiscales, ni a la fecha de la sentencia se aprecia el pago de los mismos, lo cual es un indicativo de mala fe, deviene la confirmatoria de la sentencia de primera instancia.

Ante la prosperidad de la pretensión principal efectivamente, correspondía abstenerse de estudiar la pretensión subsidiaria.

DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN

Con base en los artículos 488 del CST y el 151 del CPTSS, la prescripción de un derecho laboral prescribe en tres (3) años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Se analiza que:

- La relación laboral se dio por demostrada finalizó el 15 de Diciembre de 2011.
- Y de otra parte las demandas fueron incoadas en fechas diciembre 02 de 2014 (FI 7), e igualmente fue presentada reclamación administrativa ante el MEN el 21 de agosto de 2014, como quiera que no existe constancia de radicación de la petición, por tanto se tomará la fijada en la contestación al derecho de petición, así las cosas, fácilmente se concluye que el fenómeno prescriptivo no operó en el presente caso respecto del MEN.

Igualmente y como quiera que la demandada principal EDUVILIA FUENTES no contestó la demanda ni propuso excepciones en este sentido, no es factible estudiar la procedencia de la excepción respecto de la misma.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIDAD

Ahora, concretamente en punto a la solidaridad debatida ha sido expuesto por la jurisprudencia nacional, por parte de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia No. 35864 de marzo 1° del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, que “(...) *lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores*”. Y agregó: “(...) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o

dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

Así mismo, ha sido preceptuado que “no basta simplemente para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada para el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”¹.

Igualmente, valga resaltar que conforme al artículo 34 del CST se tiene que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la que debe ejecutar con sus propios medios y autonomía técnica y directiva, debiendo contratar sus propios trabajadores, y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de no ser el beneficiario de la obra el empleador de los trabajadores del contratista independiente, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató al contratista corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta.

Respecto a la interpretación de dicho artículo la jurisprudencia ha indicado que:

“El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas: 1º. La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución y 2º. Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En primer caso el contrato sólo produce efectos entre los contratantes, en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Quien se presente pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar, el contrato de trabajo con éste; el de la obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada”¹

Aunado a lo anterior cobra especial relevancia lo dilucidado por la CSJ, en punto a ahondar sobre la solidaridad por obligaciones laborales entre contratista y entidad estatal, indicando:

“Es cierto como al unísono lo aceptan el tribunal y la censura, que los artículos 3º y 4º del Código Sustantivo del Trabajo regulan las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector privado, pero, también es de claridad meridiana, que los pretensos derechos de los demandantes fueron invocados con fundamento en la vinculación laboral con el contratista y la solidaridad del municipio para efectos de la satisfacción de las deudas insolutas, allí no se sustentó ni podía hacerse por razones obvias, un contrato de trabajo con el codemandado estatal y por tanto ninguna trascendencia jurídica de cara a lo perseguido por la censura, tiene ese supuesto, pues, se itera, no fue discutido por las partes y el ataque se orienta exclusivamente a la imposición de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia n.º 39000 del 26 de marzo de 2014. M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

¹CJS. Cas. Laboral. Sent, mayo 8/61. G.-J.

condena solidaria con prescindencia de otros aspectos” (CSJ, Cas. Laboral, Sentencia. Septiembre 26/2000. Exp. 14.038 M.P. Luis Gonzalo Toro).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, atendió el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia - PAIPI orientado a la ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA” para subsidiar la atención integral a los niños y niñas menores de cinco (5) años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así mismo, contrario a lo dicho por el recurrente el Decreto 5012 de 2009, establece los objetivos del Ministerio de Educación, dentro de los cuáles se advierte que se encuentra la obligatoriedad de prestar un servicio educativo con calidad, objetivo que se relaciona estrictamente con la obligatoriedad de prestar atención integral a la primera infancia. Entre los objetivos que atañen al Ministerio se resaltan:

1.1. Establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

1.3. Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

1.4. Generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

1.6. Velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.

Así mismo, el convenio interadministrativo No. 211012 suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, estableció:

“La ejecución del objeto del presente convenio comprenderá la gestión y acompañamiento al programa de atención integral a la primera infancia, realizando actividades y tareas específicas en coordinación con el Ministerio, generando valor agregado de orden administrativo, financiero, jurídico, técnico y de control.”

Igualmente, la cláusula tercera determina las obligaciones del MINISTERIO, así:

- 1. “Definir y entregar dentro de un término de diez días contados a partir del perfeccionamiento del presente convenio las condiciones y requerimientos necesarios para ejecutar el objeto del convenio*
- 2. Desembolsar a FONADE las sumas estipuladas en las cláusulas CUARTA y QUINTA de este convenio en la oportunidad y forma allí establecida, recursos que están destinados a ejecutar el objeto del convenio y a cubrir la remuneración de FONADE.*
- 3. Suministrar a FONADE los lineamientos, requisitos y condiciones técnicas de las personas naturales y jurídicas seleccionadas con fundamento en el banco de oferentes, para que FONADE suscriba los respectivos contratos.”*

De lo anterior y atendiendo al objeto específico que tiene a su cargo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN **“Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público**

sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior”, se advierte su responsabilidad solidaria.

En punto a la petición efectuada por el recurrente tendiente a que se condene por solidaridad a las entidades absueltas en primera instancia, se dirá que carece de legitimación en la causa para emprender su petición en este sentido, como quiera que la parte interesada con la obtención de condenas en contra de las entidades accionadas en la demanda, lo es la parte demandante, extremo procesal que no apeló en este sentido; por consiguiente, se despacha desfavorablemente tal argumentación.

Costas en esta instancia a cargo del Ministerio De Educación Nacional.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la demanda de origen y fecha anotados por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por el resultado del recurso. Se fijan agencias en derecho en UN (1) salario mensual Legal vigente, según lo establece el artículo 365 y 366 del C.G.P, que serán tenido en cuenta al momento de la liquidación concentrada en costas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.

APROBADO vía whastaspp el día 28 de Julio de 2020
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO vía whastaspp el día 28 de Julio de 2020
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

Sentencia verificada a las 04:00 p.m. del 28 de Julio de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.